

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00387 00
Demandante:	MARIA ADELAIDA PEÑA NIÑO CC. 1.092.342.920
Demandado:	WILMAR YILMAR MENDOZA RUIZ CC. 1.090.367.587
Asunto:	Auto decide recurso

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición parcial incoado por la Parte demandada en contra del auto de fecha **15 de mayo de 2023**, mediante el cual este despacho decreta medidas cautelares, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que las medidas cautelares solicitadas y decretadas son excesivas, pues en el auto de fecha 15 de mayo de 2023 se ordenó el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 260-197039, 260-346405 y 260-291842; el embargo y retención de dineros en las cuentas bancarias a nombre del demandado y los establecimientos de comercio identificados con las matrículas No. 389907 y 397596, siendo todas las anteriores propiedad del demandado, y que superan más del 500% de lo que se pretende en el proceso de marras, además, solicita que se ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución conforme al art. 599 del CGP; a su sentir, por estas razones, se debe revocar el auto atacado.

II. REPLICA FRENTE AL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante descorre traslado del recurso manifestando que no es procedente el recurso propuesto y, en consecuencia, tampoco lo pretendido, toda vez que los argumentos que sustentan el recurso de reposición deben suponer una afirmación mediante la cual se asevere que la providencia generó un agravio al sujeto que impugna, presupuesto que no se evidencia en el presente caso, pues solo hace referencia a dos figuras procesales, como lo son la reducción de embargos y la solicitud de caución, figuras que de ninguna manera atañen a lo contemplado en la providencia recurrida, teniendo en cuenta que en la misma no se dispuso ninguna orden que deba ser rectificadas, corregidas o que no se encuentre conforme a derecho.

Respecto de la reducción de embargos conforme al art. 600 del CGP, señala que la misma no es procedente toda vez que las medidas aquí decretadas no se encuentran debidamente materializadas pues no se ha llevado a cabo el secuestro de los bienes.

Finalmente, respecto de la caución solicitada al demandante, manifiesta que la misma no procede, por cuanto el demandado no ha hecho pronunciamiento de excepciones, por lo tanto, no es el momento procesal oportuno para ello.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 15 de mayo de 2023, se procedió a verificar de manera minuciosa el expediente del proceso, encontrando lo siguiente:

Respecto de la solicitud de medidas cautelares allegada por la apoderada judicial de la parte demandante junto con el escrito de la demanda, accedió el despacho a las mismas, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, ordenando el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 260-197039, 260-346405 y 260-291842 y de los establecimientos de comercio identificados con matrículas No. 389907 y 397596, los cuales son de propiedad del demandado, el señor **WILMAR YILMAR MENDOZA RUIZ**, así como también el embargo de las cuentas bancarias del demandado, desconociendo el despacho, si las mismas resultarían o no efectivas, pues ello solo puede establecerse con la consumación de las cautelas.

Respecto de los bienes inmuebles, la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita en los respectivos folios de matrícula, razón por la cual se comisionó a los alcaldes de Cúcuta y El Zulia para el secuestro de los mismos, mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, no obstante, a la fecha, en razón al recurso allegado, los despachos comisorios no han sido librados, por tanto, la medida no se encuentra totalmente materializada.

En ese orden de ideas se tiene que, a juicio de esta servidora, las cautelas decretadas se encuentran ajustadas a la ley, pues el criterio de **suficiencia** de los bienes del deudor para la satisfacción de las acreencias que aquí se ejecutan (criterio impuesto por el artículo 2492 del Código Civil, que ha de conjugarse con el de **necesidad** que demarca como límite de las cautelas el inciso 3º del artículo 599 del CGP) aún se encuentra en vilo, toda vez que las medidas cautelares no han sido consumadas, aunado al hecho de que frente a los establecimientos de comercio cautelados se desconoce su valor. De lo anterior, considera esta juzgadora que no se puede acceder a la reposición del auto de fecha 15 de mayo de 2023 y, por ende, al levantamiento de las medidas decretadas, así como tampoco a la reducción de embargos establecida en el artículo 600 del CGP, pues la misma procede una vez consumados los embargos y secuestros.

No obstante lo anterior, y conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto de la caución de que trata el inciso 5 del artículo 599 del CGP, este despacho accederá a la misma, por encontrarlo procedente:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Corolario de lo anterior, procede el despacho a ordenar a la parte demandante que preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución, el cual, corresponde a **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$89.133.000)**, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, la cual deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de mayo de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución, el cual, corresponde a **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$89.133.000)**, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, la cual deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN presentado subsidiariamente por la parte demandada, en contra del auto de fecha

15 de mayo de 2023, ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por secretaria procédase a **REMITIR A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL EXPEDIENTE DIGITAL CONTENTIVO DEL PRESENTE PROCESO (VINCULO)** ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de apelación concedido en esta providencia

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82830d8d3cbca49400f832989b1e9cd2815c2dd7436e16821c9c2f18e010607**

Documento generado en 30/11/2023 06:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>